

Aguascalientes, Aguascalientes, a
veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente **0260/2020** que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve *******.**, en contra de ********* la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."** y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues establece que es Juez competente el del lugar señalado en el contrato para el de la

ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles y lo mismo se observará respecto de arrendamiento de inmuebles; y en el caso que nos ocupa se reclama la rescisión de un contrato de arrendamiento respecto a un inmueble que se encuentra dentro de la jurisdicción de este juzgador, además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- La demanda la presenta el Licenciado *****, quien se ostentó como apoderado legal de la persona moral actora, quien demandada por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "A. Para que por sentencia firme se declare la RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SUBARRENDAMIENTO celebrado por mi representada y el C. ***** con fecha *****, ello por la actualización del inciso a), de la cláusula décima novena del Contrato Base de la acción. B Para que por sentencia firme y en consecuencia de la rescisión por incumplimiento del contrato de subarrendamiento, se declare la TERMINACIÓN DE DICHO CONTRATO celebrado por mi representada con el C. *****, ello de conformidad con la fracción IV del artículo 2354 del Código Civil vigente para el Estado de Aguascalientes. C. Para que por sentencia firme se declare la DESOCUPACIÓN REAL, FÍSICA Y JURÍDICA que deberá hacer la parte demandada, del Local ***** en el Centro Comercial ***** , sito

en *****, *****, ***** en esta Ciudad de Aguascalientes, toda vez que la subarrendataria ha incumplido con las cláusulas tercera y décimo segunda del contrato base de la acción, razón por la cual mi representada desea dar por rescindido dicho contrato, consistente en la obligación del pago de pensiones rentísticas y de cuotas ordinarias y extraordinarias. **D.** Para que por sentencia firme, se condene a la parte demandada, a la ENTREGA REAL, FÍSICA Y JURÍDICA del bien inmueble objeto del subarrendamiento, en las buenas condiciones de uso que lo recibió así como con las mejoras, adaptaciones e instalaciones que hayan sido realizadas en beneficio del Local, con excepción de aquellas que se pueden desmontar, desatornillar o retirar sin dañar el local, por ser una obligación contractual contenida en la cláusula segunda del contrato base de la acción **E.** Para que por sentencia judicial, se condene a la parte demandada al PAGO de la cantidad de \$202,080.80 (DOSCIENTOS DOS MIL OCHENTA PESOS 80/100 M.N.), cantidad que se reclama como adeudo de las PENSIONES RENTÍSTICAS adeudadas desde el mes de julio de 2019 hasta la fecha, a razón de \$22,630.44 (Veintidós mil seiscientos treinta pesos 44/100 M.N.) mensuales, más el impuesto al valor agregado, Y LAS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA LA ENTREGA REAL Y JURÍDICA DEL BIEN SUBARRENDO-con la actualización correspondiente- lo anterior en virtud de lo estipulado en la cláusula tercera del contrato base de la acción. **F.** Para que por sentencia judicial, y cuyo efecto de la rescisión y terminación, se condenen a la demandada al PAGO de la cantidad de \$40,385.00 (Cuarenta mil trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), cantidad que se reclama como el adeudo de las CUOTAS DE MANTENIMIENTO y que se

adeudan desde el mes de octubre del 2018 hasta la fecha. A razón de \$4,254.88 (Cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 88/100 M.N.) mensuales, más el impuesto al valor agregado, Y LAS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA LA ENTREGA REAL Y JURÍDICA DEL BIEN SUBARRENDADO- con la actualización correspondiente- lo anterior en virtud de lo estipulado en la cláusula décima segunda del contrato base de la acción. **G.** Para que por sentencia judicial, se condene a la parte demandada al PAGO DE LA PENA CONVENCIONAL, por la cantidad de \$135,782.64 (Ciento treinta y cinco mil setecientos ochenta y dos pesos 64/100 M.N.), lo anterior en virtud de lo estipulado en la cláusula vigésima primera del contrato de subarrendamiento. **H.** Para que por sentencia judicial, se condene a la parte demandada al PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS MENSUALES sobre las pensiones rentísticas adeudadas, equivalentes a CETES calculados a 28 (veintiocho) días, multiplicado por diez, desde el mes de julio del 2019 hasta la total liquidación del adeudo, lo anterior en virtud de la cláusula tercera del contrato de subarrendamiento, y mismos que se calcularán y regularán en la ejecución de sentencia. **I.** Para que por sentencia judicial, se condene a la parte demandada al PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS MENSUALES sobre las cuotas de mantenimiento adeudadas, equivalentes a CETES calculados a 28 (veintiocho) días, multiplicado por diez, desde el mes de octubre de 2018 hasta la total liquidación del adeudo, lo anterior en virtud de la cláusula tercera del contrato de subarrendamiento, y mismos que se calcularán y regularán en la ejecución de sentencia. **J.** Que por sentencia firme se condene a las demandadas al PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS que se originen por motivo del presente juicio,

debido al incumplimiento de la obligación contraída por las demandadas, ya que en virtud de ello, me he visto obligado a demandarles en vía y forma propuesta, esto de conformidad con la cláusula décima octava del contrato base de la acción, y también del artículo 1989 del Código Civil vigente para el Estado, así como el artículo 129 del ordenamiento civil adjetivo vigente en el Estado.”.

Acción que se contempla en el artículo 2360 fracción I del Código Civil vigente del Estado.-

IV.- Ahora bien, toda vez que la personalidad debe estudiarse de oficio al tratarse de un presupuesto procesal para que esta autoridad pueda pronunciarse sobre el fondo de la controversia, se procede a ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado que señala: **“El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razón para ello...”**, además, es aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia:

“PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la

personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad.”. **Novena Época, No. Registro: 189416, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Junio de 2001, Materia(s): Civil, Común, Tesis: VI.2o.C. J/200, Página: 625.-**

Al efecto, se establece que la personalidad deriva de las normas que establecen quiénes pueden ser partes en un proceso y tienen la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal que a las partes se refieren, por lo que la falta de personalidad consiste, según doctrina uniforme y constantes ejecutorias, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que comparezca.-

Por otra parte, no ha sido analizada la personalidad de quien comparece, pues aún cuando en el escrito de contestación de demanda, se haya opuesto la excepción de FALTA DE PERSONALIDAD y a la misma se le dio el trámite conducente, además en audiencia de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, se dictó resolución por cuanto a dicha excepción, sin embargo, en la misma se estableció que los argumentos vertidos por la parte demandada al oponer su excepción no tienden a desvirtuar la personalidad de accionante, sino más bien la legitimación para ejercer el derecho

en el cual basa las prestaciones de su demanda, por tanto, la personalidad del accionante no había sido analizada anteriormente y de ahí que pueda estudiarse en esta resolución.-

Ahora bien, deben tomarse en consideración los artículos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado que a continuación se transcriben:

Artículo 39: *"Todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.".-*

Artículo 41: *"Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí, o por medio de procurador con poder bastante.".-*

Artículo 90 numerales 1 y 2: *"A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: 1. El poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro. 2. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona...".-*

Del análisis de los preceptos legales antes invocados se desprende el requisito indispensable a fin de que este juzgador provea en sentido favorable el pretendido escrito inicial de demanda y lo actuado por quien se ostentó como apoderado de la atora, ya que no

basta que la demanda le sea propuesta por una persona cualquiera, sino que es necesario que sea hecha por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para comparecer a nombre de quien demandó y de lo que se puede afirmar que la personalidad se refiere a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos o a la representación de quien comparece a nombre de otro, por lo que la misma ley hace la distinción de la legitimación ad-causam y ad-procesum, es decir, la legitimación de la persona que comparece ante la autoridad como titular del derecho que se reclama así como la legitimación de la persona que lo hace valer ante la autoridad a nombre de otro, lo que también queda asentado en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe: **"LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM"**. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se

acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio." **Tesis: Semanario Judicial de la Federación,**

Séptima Época, 248443, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 199-204, Sexta Parte, Pág. 99, Tesis Aislada (Civil).-

De todo lo anterior se concluye que a una persona le falta personalidad, cuando comparece a nombre de otra y no acredita con los documentos pertinentes la representación conferida.-

Por otra parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México, 1994 define a los **presupuestos procesales** de la siguiente forma: "... Son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo... los presupuestos procesales son los relativos a la validez del proceso o de la relación jurídico procesal, es decir aquellos considerados como previos a la sentencia, puesto que los mismos están formados por las condiciones que deben cumplirse dentro del proceso para que pueda dictarse una sentencia de fondo, y entre ellos pueden mencionarse como los más importantes, ... a la representación o personería... **Si estos elementos no se reúnen o se configuran de manera defectuosa dentro del procedimiento, el mismo, y también la relación jurídico procesal, deben considerarse inválidos**, lo que impide al tribunal pronunciarse sobre el fondo de la controversia... Sin embargo, como la relación jurídico procesal tiene carácter público, no solo por conducto de

las excepciones se plantea la ausencia o defectos de los presupuestos procesales...”.-

En el presente caso, se desprende que quien suscribe el escrito inicial de demanda es el Licenciado *****, ostentándose como apoderado de *****. y para dar cumplimiento a lo exigido por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, exhibió a su escrito de contestación a la demanda copia certificada del instrumento notarial número *****, volumen ***** de fecha *****, pasado ante la fe del Notario Público número veintisiete de los del Estado, visible de la foja catorce a dieciséis de los autos, respecto de lo cual se observa lo siguiente:

En la fecha antes indicada el Fedatario Público hizo constar el poder general para pleitos y cobranzas que otorga la sociedad denominada *****. representada en ese acto por el señor *****, a favor de varias personas incluyendo al Licenciado *****; por otra parte, en el apartado de PERSONALIDAD en lo que interesa el notario asentó lo siguiente: "El señor ***** me acredita la legal existencia de la sociedad denominada *****, la cual cuenta con Registro Federal del Contribuyente *****, así como su carácter de Administrador Único de la misma, con los siguientes documentos: a) Mediante escritura pública *****, de fecha *****, pasada ante la fe del Licenciado *****, Notario Público Número Cincuenta y Seis de Distrito Federal, se otorgó

la constitución de la sociedad denominada "***** (...) estableciendo en su cláusula NOVENA que la sociedad puede ser administrada por un Consejo de Administración o un Administrador único, según lo determine la asamblea de accionistas, estableciendo sus facultades dentro de la cláusula DÉCIMA SEGUNDA, estableciendo y otorgándoles poder general amplísimo para pleitos y cobranzas, para actos de administración, para actos de dominio entre otras más, así mismo, establecen en sus CLÁUSULAS TRANSITORIAS, entre otros acuerdos, en la cláusula SEGUNDA, se tomaron varias resoluciones, dentro de la primera resolución, con número uno I romano, esta que la sociedad sea administrada por un Consejo de Administración, y que éste, estará investido de todas las facultades que le confieren a los estatutos y la ley de la materia designando como Presidente del mismo al señor ***** más adelante, dentro de la resolución bajo el número cuatro IV romano, se acordó otorgar, entre otras personas, al señor ***** , un PODER GENERAL para pleitos y cobranzas, para actos de administración, para actos de dominio, suscribir títulos de crédito, otorgar y revocar ese mandato, pudiendo actuar en forma conjunta o separada en el ejercicio de sus facultades (...) se formalizó el acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria, según sea el caso, de accionistas de la empresa "***** celebrada en fecha ***** debidamente convocados los accionistas por el Administrador Único de la

sociedad, en la que se tomaron entre otros acuerdos, en la asamblea ordinaria, en el punto cuarto IV romano, el de nombrar y ratificar al Administrador Único de la empresa que recayó en la persona del señor ***** otorgándole y estableciendo que gozará de los poderes y facultades previstos en la Cláusula DÉCIMA SEGUNDA de los estatutos sociales según estos sean reformados dentro de los acuerdos que se tomarán en la asamblea extraordinaria a que haya lugar, posteriormente, dentro de la asamblea extraordinaria, se tomaron, entre otros acuerdos (...) estableciendo en la cláusula DÉCIMA, que la dirección y manejo de todos los asuntos, bienes e intereses de la sociedad estarán confiados a un Consejo de Administración o bien a un Administrador único señalado además, en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA, que el Consejo de Administración o Administrador Único, representarán a la sociedad ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, incluyendo autoridades administrativas y judiciales otorgando, entre otras más, poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración, para actos de dominio, para otorgar y suscribir avales, ceder, descontar, endosar o negociar título de crédito y obligar cambiariamente a la sociedad, y para conferir y revocar poderes generales o especiales o delegar el derecho de conferir poderes y revocar los mismos."

En razón a lo antes transcrito, debe atenderse a lo previsto por los artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a continuación se transcriben:

Artículo 1º: "Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: I.- Sociedad en nombre colectivo; II.- Sociedad en comandita simple; III.- Sociedad de responsabilidad limitada; IV.- Sociedad anónima; V. Sociedad en comandita por acciones; VI. Sociedad cooperativa, y VII. Sociedad por acciones simplificada. Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.".-

Artículo 6º: "La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener: I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad; II.- El objeto de la sociedad; III.- Su razón social o denominación; IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida; V.- El importe del capital social; VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije; VII.- El domicilio de la sociedad; VIII.- La manera conforme a la cual haya de

administrarse la sociedad y las facultades de los administradores; IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social; X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad; XI.- El importe del fondo de reserva; XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente. Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.".-

Artículo 10: "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social. Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según

corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores. El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración. Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.".-

En el caso que nos ocupa, del apartado de PERSONALIDAD del documento que fuera exhibido junto con el escrito inicial de demanda para tratar de acreditar la personalidad con la que se ostenta el Licenciado *****, se desprende que el mismo resulta ser ineficaz en razón a que si bien es cierto en dicho documento aparece *****, como aquella persona que otorgó poder a favor de *****, en representación de *****. además ***** fue nombrado como Administrador Único, sin embargo, conforme al artículo 10 de la Ley

General de Sociedades Mercantiles, el cual dispone que si el poder fuera otorgado por una persona distinta a los órganos que el propio numeral menciona (Asamblea u Órgano Colegiado del Consejo de Administración), es que en el documento por el cual se otorgue el citado poder, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello, siendo que en el presente caso, las facultades antes referidas, no fueron transcritas en el documento exhibido a esta causa, pues como se ha dicho anteriormente, el Notario únicamente asentó que se nombró como Administrador Único a ****, y además el Notario asentó que el mismo tenía facultad conforme a la cláusula DÉCIMA SEGUNDA, entre otras, para conferir y revocar poderes generales o especiales o delegar el derecho de conferir poderes o revocar los mismos, sin que en la copia certificada del poder exhibido se haya transcrito la cláusula DECIMA SEGUNDA para poder acreditar fehacientemente que el Administrador en mención, contaba con facultad para poder otorgar poderes, pues se trata de una facultad delegada, por lo cual, no bastaba la sola afirmación del fedatario público y éste debió transcribir las facultades concedidas el Administrador Único contenidas en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del acta constitutiva, para que esta autoridad pudiera verificar fehacientemente, que quien lo otorgó efectivamente cuenta con esa facultad, pues no basta la simple afirmación del notario público de

que el otorgante estaba facultado para otorgar poderes a nombre de la sociedad, sino que es necesario que en la escritura que contiene el poder se transcriba la parte relativa del instrumento en el que se contengan las facultades del otorgante o, en su caso, que se exhiba este último, y al no haberse hecho así, resulta ineficaz el poder exhibido en autos para tratar de justificar la personalidad con la que se ostentó ****, como apoderado de la actora ****.-

Tiene apoyo todo lo antes expuesto en el siguiente criterio de jurisprudencia:

“PERSONALIDAD. PARA ACREDITARLA CON PODER OTORGADO POR EL ADMINISTRADOR ÚNICO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, NO BASTA QUE EL NOTARIO AFIRME QUE EL OTORGANTE ESTABA FACULTADO PARA ELLO. De los artículos 10 y 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se advierte que corresponde a los administradores o al administrador único la representación de la sociedad mercantil, quienes pueden conferir poderes en nombre de ésta; sin embargo tales facultades están sujetas a lo expresamente establecido en la ley y en el contrato social, y particularmente condicionadas a las decisiones de la asamblea general de accionistas, la cual, en su calidad de órgano supremo de la sociedad, le confiere atribuciones al órgano de administración. En ese tenor, para acreditar la personalidad de quien promueve en nombre de una sociedad mercantil con poder otorgado por el administrador único, **no basta la simple afirmación del notario público ante cuya fe se celebre tal acto, en el sentido de que aquél está facultado para**

otorgar poderes a nombre de la sociedad, sino que es necesario que en la protocolización que contiene el poder se **transcriba** la parte relativa del instrumento que contenga las **facultades del otorgante**, conforme a los estatutos de la sociedad o, en su defecto, deberá exhibirse la escritura pública en la que quedaron establecidas las facultades del administrador único.”

Registro digital: 178672, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 8/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 480, Tipo: Jurisprudencia.

En consecuencia de lo antes expuesto, se determina que **existe falta de personalidad en el Licenciado *****, y se desestima el escrito inicial de demanda que hizo el antes mencionado a nombre de la actora**, por lo cual, esta autoridad no puede entrar al fondo del asunto, sobreseyéndose el presente asunto y **se dejan a salvo los derechos de la parte actora** para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.-

No se hace especial condena por concepto de gastos y costas al no actualizarse el supuesto previsto en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado ya que al no haberse entrado al fondo de la acción ejercitada no existió parte ganadora o perdedora.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos

del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad, es de resolverse y se resuelve.-

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Se declara que el Licenciado *****, no acreditó la personalidad con que se ostentó como Apoderado General para pleitos y cobranzas de *****. -

TERCERO.- Esta autoridad no puede entrar al fondo del asunto, sobreseyéndose el presente asunto y se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.-

CUARTO.- No se hace especial condena por concepto de gastos y costas del juicio, por las razones asentadas en el último párrafo de esta resolución.-

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el Juez Segundo Civil de esta Capital **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIO DE ACUERDOS

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.- Conste.-

L'ECGH/Ilse*

La licenciada **ERIKA CECILIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Secretaria de acuerdos y/o de Estudio y Proyectos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0260/2020** dictada en **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **once fojas utilizadas por ambos lados**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **nombre de las partes, datos del domicilio objeto del juicio, fecha del subarriendo, datos de la escritura del poder presentado, nombre de la persona que pretendió ostentarse como Apoderado**

Legal de la persona moral actora, nombre de la persona que se designó como Administrador único, datos de la escritura en donde se realiza la designación del Administrador Único, el Registro Federal del Contribuyente de la persona moral actora, nombre de la persona designada como Presidente dentro del Consejo de Administración de la empresa moral actora, fecha de la celebración de la asamblea, nombre de Notario, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.